JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro.

Radicación:	Divisorio 2015 0443.
Demandante:	LIGIA ESTELLA BERCEDO URDANETA.
Demandado:	INVERSIONES CIJ S.A.S. Y OTRO.

El día 28 de julio hogaño, y por medio de mensaje de datos, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandado JOSÉ GUILLERMO DUQUE UPEGUI (Q.E.P.D.) y solicita tener como nueva parte demandante al heredero que le sobrevive, esto es, el Señor FELIPE DUQUE UPEGUI.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

"Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

"Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención".

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado JOSÉ GUILLERMO DUQUE UPEGUI (Q.E.P.D.), en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de éste con el Señor FELIPE DUQUE UPEGUI, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerle como sucesor procesal del demandado en mención a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR al Señor FELIPE DUQUE UPEGUI como sucesor procesal de la señora JOSÉ GUILLERMO DUQUE UPEGUI (Q.E.P.D.), en calidad de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME BECERRA NARVAEZ, como apoderado judicial del Señor FELIPE DUQUE UPEGUI, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: REQUERIR al sucesor procesal reconocido o a su apoderado para que indiquen si el trámite de sucesión del señor JOSÉ GUILLERMO DUQUE UPEGUI (Q.E.P.D.), ya fue tramitado, por cuanto es necesario para el momento en que sea viable la entrega de cualquier dinero.

NOTIFÍQUESE, (3)

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez